1076. Servicios que presta cada unidad administrativa o la entidad, indicando los requisitos y condiciones de acceso a los mismos, horario, tasas, tarifas o precios; y, en el caso de las entidades locales, las normas por las que se rigen:

Servicios:

Instalaciones, conservación y mantenimiento de instalaciones eléctricas en espacio público, Parques y jardines, Recogida de residuos, Cementerios, Limpieza viaria y de espacios públicos, Mantenimiento de vías públicas y Ordenación y regulación de aparcamiento en zonas de estacionamiento limitado.

Acceso a los servicios:

- **Horario:**
  - Lunes y miércoles de 08:30 a 18:30 horas
  - Martes, jueves y viernes de 08:30 a 14:00 horas
- Excepcionalmente, en los meses de Julio, Agosto y Septiembre el horario será:
  - Miércoles de 08:30 a 18:00 horas
  - Lunes, martes, jueves y viernes de 08:30 a 13:30 horas

- **Oficina:** Calle Tenerife, 12 – Los Realejos – Tenerife

Tarifas:

Detalle de las tarifas aprobadas por el Consejo de Administración de la Empresa Pública de Servicios del Ayuntamiento de Los Realejos, para la tramitación de certificados e informes y procesos selectivos, aprobadas el 23 de octubre de 2019, según la tabla adjunta:

Descripción	***Tarif***
Certificado de Servicios Prestados < 3 años	10,00 €
Certificado de Servicios Prestados > 3 años	15,00 €
Certificados de todas clases relativas a documentos, actos e informes del año corriente.	10,00 €
Certificados de todas clases relativas a documentos, actos e informes de años anteriores, por folio.	15,00 €
Cotejo de documentos	0,70 €
Otros informes expedidos o extendidos por las oficinas municipales no expresamente tarifados en la Ordenanza	6,00 €
Por cada proposición para formar parte de procesos de selección de personal Grupo I	23,00 €
Por cada proposición para formar parte de procesos de selección de personal Grupo II	22,00 €

Por cada proposición para formar parte de procesos de selección de personal Grupo III	15,00 €
Por cada proposición para formar parte de procesos de selección de personal Grupo IV	12,00 €
Por cada proposición para formar parte de procesos de selección de personal Grupo V, VI y VII	12,00 €

Quedaran **exentos del pago de la tasa** en procesos selectivos, quienes acrediten encontrarse en las siguientes circunstancias:

- En situación legal de desempleo
- Miembros de familia numerosa

Para ello deberán presentar copia de la correspondiente acreditación.

Normas que rigen el servicio:

REGLAMENTO REGULADOR DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE LA VILLA DE LOS REALEJOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 25.2 k) atribuye a los municipios, en el ejercicio de su autonomía, competencia sobre la materia de Cementerios y servicios funerarios, servicio que además, a tenor del artículo 26 del mismo texto legal es de prestación obligatoria en todos los municipios, con independencia de su población.

La nueva normativa municipal pretende homogeneizar el régimen jurídico administrativo de todos los cementerios municipales de Los Realejos, estableciendo además una regulación exhaustiva del derecho funerario así como de las obligaciones y derechos de los usuarios de estos espacios que permitan evitar conflictos innecesarios, máxime en unos lugares vinculados a la tranquilidad y la intimidad.

En este sentido, el Título I engloba tres capítulos dedicados a las disposiciones generales, a la administración y gestión del servicio de cementerio y a las relaciones con los usuarios, a los que se dedica el Título II estableciendo un catálogo de deberes y normas de conducta que sirvan de estatuto jurídico y de marco previo al establecimiento en

el Título VI de un régimen sancionador. El título III, por su parte, regula, en tres capítulos, las unidades de enterramiento, las construcciones y ornamentos funerarios en general. El título IV por su parte, desarrolla exhaustivamente el contenido del derecho funerario, su constitución, modificación y extinción y el Título V regula expresamente el concreto uso de los servicios en general con cinco capítulos en los que se contienen los aspectos fundamentales de las inhumaciones, exhumaciones y reducciones de restos y traslados. Finaliza la norma con dos Disposiciones Adicionales, Una Transitoria, Una Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales.

Título I.- De la Dirección, Gestión y Administración.

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Artículo 1. Obligación de prestar el servicio de cementerio.

El Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en el Reglamento Sanidad Mortuoria, aprobado por Decreto 132/2014 de 29 de diciembre,viene obligado, en el ámbito de su competencia, a prestar el servicio de cementerio con arreglo a la capacidad y volumen exigidos por las necesidades de la población. La prestación del servicio conlleva la construcción, instalación, gestión y mantenimiento de los cementerios municipales.

Artículo 2. Los cementerios municipales y su naturaleza jurídica.

El Ayuntamiento de Los Realejos presta el servicio de cementerio con los tres cementerios municipales de los que es titular: "Cementerio de San Agustín" en El Realejo Alto, "Cementerio de San Francisco" en El Realejo Bajo y "Cementerio de San Antonio" en Icod el Alto.

Los cementerios municipales y todas sus instalaciones son bienes de dominio público afectos al servicio público y sujetos a la autoridad del Ayuntamiento de Los Realejos. Como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Artículo 3. Forma de gestión del servicio de cementerio.

El Ayuntamiento de Los Realejos gestiona directamente los cementerios municipales mediante una sociedad mercantil de responsabilidad limitada con la denominación de Empresa Pública de

Servicios del Ayuntamiento de Los Realejos S.L. (REALSERV), en cuyo capital social la participación del Ayuntamiento de Los Realejos es del cien por cien.

En caso de gestión indirecta a través de empresa concesionaria las competencias de la misma se establecerán en los correspondientes pliegos de cláusulas y demás acuerdos del órgano de contratación por los que habrá de regirse las relaciones entre el Ayuntamiento de Los Realejos y el concesionario, quedando en ellos definido el marco de sus actuaciones.

Capítulo II: De la administración y gestión del servicio de cementerio.

Artículo 4. Funciones del prestador del servicio de cementerio.

Le corresponde al Ayuntamiento de Los Realejos y, en su caso, a su Empresa Pública de Servicios las siguientes funciones:

a) La estructura orgánica del servicio, su planificación y ordenamiento.

b) La organización, administración general, inspección, control estadístico, la realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento, cuidado, limpieza y acondicionamiento de los cementerios así como de las construcciones, servicios e instalaciones funerarias y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, plantaciones, edificios e instalaciones, así como el funcionamiento de éstos. Todo ello sin perjuicio del deber de conservación de los titulares de derechos funerarios con respecto a su unidad de enterramiento.

c) La inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y cenizas dentro del cementerio. Se entiende por traslado la apertura de nichos.

d) El otorgamiento de las autorizaciones que se establecen en el presente reglamento, distribución de unidades de enterramiento y el reconocimiento de los derechos funerarios, así como la declaración de caducidad o renovación, en su caso.

e) Inspección, replanteo, ampliación y renovación de unidades de enterramiento.

f) El ejercicio de actos de dominio.

g) Las funciones de orden y policía en el interior del cementerio y sus aledaños.

h) La percepción de los derechos y tasas que legalmente se establezcan por las Ordenanzas Fiscales que resulten de aplicación.

i) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

j) La asignación de recursos y personal para el servicio de cementerios.

k) La autorización a los particulares para la colocación de elementos ornamentales y cualquier tipo de obra o instalación en las unidades de enterramiento y en el cementerio en general, con los requisitos recogidos en el presente reglamento y en la legislación sectorial que le sea de aplicación. Todas estas actuaciones siempre estarán bajo la dirección e inspección del Ayuntamiento.

l) Cualquier otra función que se establezca por la legislación vigente.

Artículo 5. El Registro Público de Cementerio.

El prestador del servicio de cementerio llevará el Registro Público de Cementerio en el que constarán los siguientes datos:

- La asignación de unidades de enterramiento y plazo de vigencia.

- Las inhumaciones en unidades de enterramiento. Se anotarán todos los requisitos y datos que consten en la certificación del Registro Civil y en la filiación del finado, fecha de la inhumación y lugar y cementerio en que se efectúa.

- Las exhumaciones.

- Los traslados.

Del Registro Público de Cementerio se llevará una copia en soporte magnético. La información se almacenará en estructura de Base de Datos PDF/Word para poder ser leídos por un programa informático de gestión de base de datos municipal.

El Registro habrá de ser legalizado con el sello y firma del Secretario/a General del Ayuntamiento. Cuando sea necesario subsanar algún error en el Registro se hará un contra asiento.

Dicho registro se adecuará, en lo no previsto en los apartados anteriores, a lo establecido en el apartado 7 del Anexo V del Reglamento de Sanidad Mortuoria, aprobado por Decreto 132/2014 de 29 de diciembre.

Artículo 6. Órganos competentes.

El Consejo de Administración y el Presidente de la Empresa Pública de Servicios del Ayuntamiento de Los Realejos S.L. son los órganos competentes para la adopción de los acuerdos y resoluciones que procedan en la gestión del servicio público de cementerio y del personal, siempre atendiendo a las facultades atribuidas estatutariamente y a las delegaciones que realice el Consejo de Administración en su Presidente.

Las autorizaciones sobre el dominio público recogidas en este reglamento serán concedidas por la Alcaldía Presidencia u órgano en quien delegue.

Capítulo III: De las relaciones con los usuarios.

Artículo 7. Prohibición de discriminación y ritos funerarios.

En el ejercicio de las competencias municipales reguladas por este reglamento, en los enterramientos no existirá discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Los servicios religiosos y actos civiles en el cementerio serán prestados en virtud del principio constitucional de libertad ideológica, religiosa o de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicción y al mantenimiento del orden público.

Los ritos, ceremonias o actos funerarios se practicarán en los lugares habilitados y sobre cada unidad de enterramiento de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine. Se prohíben expresamente las piras funerarias.

Artículo 8. Horarios.

Con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso, todos los recintos del cementerio ocupados por unidades de enterramiento, e instalaciones de uso general.

Asimismo, el Ayuntamiento o REALSERV prestará los servicios de información y atención al público, a través de su red de oficinas de atención ciudadana, en función de los recursos disponibles y las necesidades de los ciudadanos, con parámetros homogéneos de calidad en la gestión, a través de medios presenciales y electrónicos oportunos.

Para el acceso de público y prestación de servicios, se procurará la mayor amplitud de horarios en beneficio de los ciudadanos que será fijado por el Ayuntamiento y se publicarán en el exterior de los cementerios, en el tablón de anuncios municipal y en la página web municipal o sede electrónica.

Tales horarios se establecerán por la Alcaldía-Presidencia con libertad de criterio, en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

Título II: Deberes y normas de conducta de los titulares de derechos funerarios, usuarios y visitantes de los cementerios.

Artículo 9. Comportamiento de los visitantes y titulares de derechos funerarios y actuaciones prohibidas.

Los visitantes deberán comportarse con el respeto adecuado en el recinto de los cementerios, pudiendo el personal adscrito al Servicio de Cementerios, en caso contrario, adoptar las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma, impidiéndoles el acceso al cementerio en el caso de que reiteraran dicha conducta. En el supuesto de ser necesario, se requerirá la asistencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que ejecuten dicha expulsión. En todo caso, dentro del recinto de los cementerios quedan prohibidas las siguientes actividades:

a) La entrada al cementerio de cualquier clase de animal, salvo los perros que tengan carácter de "perro-guía" y vayan en compañía de invidentes.

b) Acceder al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso público.

c) Cualquier falta de respeto o comportamiento inadecuado que perturbe el recogimiento del lugar.

d) Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.

e) Fumar y consumir comida y bebida dentro del recinto del cementerio.

f) La práctica de la mendicidad tanto en el interior del cementerio como en sus accesos. En tales casos, podrán adoptarse las medidas oportunas para ordenar el desalojo de quienes incumplieran esta norma.

g) La asistencia de personas bajo los efectos del alcohol u otras sustancias. En tales casos, podrán adoptarse las medidas oportunas para ordenar el desalojo de quienes incumplieran esta norma.

h) La venta ambulante, aún de objetos adecuados para su decoración y ornamentación, y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerio, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicio.

i) La instalación de máquinas de vending sin la previa autorización municipal.

j) El paso por lugares distintos a los destinados a tal fin, pisar los jardines y las sepulturas en tierra.

k) Coger flores o arbustos, subirse a los árboles, quitar o mover los objetos colocados en las unidades de enterramiento o hechos análogos.

l) Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre los elemento del mobiliario e instalaciones en general dentro del cementerio, entradas y muros de cerramiento.

ll) La colocación de elementos auxiliares o accesorios, tales como toldos, bancos, jardineras, macetas, plantas, flores, lápidas o cualquier otro ornamento u objeto que invada zonas de aprovechamiento común del dominio público o que pueda perjudicar las unidades de enterramientos inmediatas o el buen desarrollo del servicio.

m) Los trabajos de piedra, mármol o similares dentro del cementerio, salvo autorización especial.

n) La instalación de lápidas y/o ornamentos funerarios en las unidades de enterramiento sin contar con autorización y/o sin cumplir con las condiciones o instrucciones dadas por el servicio.

ñ) El acceso a cuantas instalaciones estén reservadas al personal de los cementerios municipales.

o) Manipular o hurtar los ramos o jardineras de las unidades de enterramiento de otros titulares.

p) Enramar las unidades de enterramiento el día primero de noviembre, el día de la madre y el día del padre, este último si es inhábil. A tal efecto, se entiende por enramar el cortar y preparar los ramos en el cementerio.

Artículo 10. Estacionamiento y acceso de vehículos.

El estacionamiento de coches y demás vehículos de transporte se deberá realizar en los espacios dedicados a tal fin.

Salvo que dispongan de aparcamiento interior, en los cementerios municipales no se permitirá el acceso de vehículos, excepto los adscritos al servicio público, los de las empresas funerarias, y los que transporten materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio, siempre que los conductores estén debidamente autorizados por el Servicio de Cementerios y circulen por los accesos habilitados para este fin.

Los vehículos autorizados deberán circular de forma lenta en consideración a la naturaleza del lugar y como respeto al silencio y a la intimidad requerida por los visitantes, atendiendo las indicaciones que a tal fin les efectúe por el personal del Servicio.

En todo caso, los propietarios y los conductores de los expresados vehículos serán responsables de los desperfectos que produzcan en las vías o en las instalaciones de los cementerios, y estarán obligados a su inmediata reparación o, en su caso, a la indemnización de los daños causados.

Los vehículos funerarios atenderán las indicaciones del personal del Servicio en cuanto al estacionamiento y traslado de los vehículos y féretros, al objeto de aproximar lo máximo posible el féretro al lugar de enterramiento en consideración y atención a los familiares del fallecido aliviando, de este modo, los tiempos de espera y servicio.

Artículo 11. Prohibición de obtención de imágenes de unidades de enterramiento, recintos e instalaciones funerarias.

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, el Servicio de Cementerios podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos, salvaguardando en todo momento el respeto debido a los usuarios.

La realización de actos que no correspondan a la actividad ordinaria propia del recinto de los cementerios quedará sujeta a la previa autorización municipal, salvaguardando en todo momento el respeto debido a los usuarios.

Título III: De las unidades de enterramiento, las construcciones y ornamentos funerarios en general.

Capítulo I: De las unidades de enterramiento.

Artículo 12. Unidades de enterramiento existentes en los cementerios municipales.

Las unidades de enterramiento existentes en los cementerios municipales son las siguientes:

1) Nichos para inhumación de cadáveres.

2) Nichos para restos cadavéricos y urnas cinerarias.

3) Panteones o mausoleos.

4) Sepulcros.

5) Sepulturas en tierra.

6) Fosa común.

La construcción de panteones y sepulcros estará siempre condicionada a la existencia de espacio físico adecuado y suficiente en el

recinto del cementerio y requerirá de la previa autorización por escrito del Ayuntamiento de Los Realejos.

Artículo 13. De los nichos.

Los nichos de inhumación o de restos, son construcciones sólidas colocadas en hileras superpuestas sobre la rasante del pavimento. Podrán albergar cadáveres, restos cadavéricos o urnas cinerarias. Serán construidos por el Ayuntamiento, en las zonas señaladas para su edificación, y sus dimensiones mínimas serán las que establezca el Reglamento de Sanidad Mortuoria

Artículo 14. Nichos para inhumaciones de ayuda social.

El Ayuntamiento de Los Realejos dispondrá de nichos para inhumaciones de ayuda social. Transcurridos siete años desde la inhumación los restos serán trasladados a la fosa o nicho de restos común, salvo en el supuesto que recoge este reglamento en el artículo 47.

Capítulo II: De las construcciones y obras.

Artículo 15. Especial régimen jurídico del "Cementerio de San Francisco".

El Cementerio de San Francisco se ubica dentro de la delimitación del Bien de Interés Cultural con la categoría de Conjunto Histórico "El Realejo Bajo" declarado por Decreto 220/2005, de 1 de diciembre, del Gobierno de Canarias y publicado en el Boletín Oficial de Canarias número 243, Miércoles 14 de Diciembre de 2005. En aplicación de la legislación de patrimonio histórico vigente, cualquier actuación pública o privada en el interior del Cementerio de San Francisco o en su entorno de protección, tanto en las unidades de enterramiento como en el cementerio en general, se regirá por lo dispuesto en el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico "El Realejo Bajo", en su defecto, deberán ser previamente autorizadas por el Cabildo Insular de Tenerife.

Artículo 16. Construcciones y obras en el recinto de los cementerios.

Las construcciones a realizar por los titulares del derecho funerario sobre suelo y edificaciones de titularidad municipal respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca el Servicio de Cementerios.

Las construcciones y elementos ornamentales a instalar por los titulares sobre suelo y sobre edificaciones de titularidad municipal, deberán ser en todo caso autorizadas por el Servicio de Cementerios, conforme a las normas que a tal efecto dicte.

La realización de toda clase de obras dentro del recinto de los cementerios requerirá la observancia por parte de los constructores de las siguientes normas:
El personal que realice tos trabajos lo hará con el debido respeto al lugar.
Los andamios, vallas o cualquier otro enser auxiliar necesario para la construcción, se colocarán de forma que no dañen unidades de enterramiento adyacentes o jardines.
Los utensilios móviles destinados a la construcción deberán guardarse diariamente en cobertizos o depósitos para su mejor orden en el recinto.
Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua, se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por los caminos.
La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección en cada caso que se considere necesaria.
El transporte de los materiales para la construcción, así como el de las losas, cruces y lápidas por el interior de los cementerios, se hará con vehículos de tracción mecánica, para el caso de que puedan acceder al recinto, y siempre que su peso con la carga no exceda de 5.000 kilogramos y vayan provistos de neumáticos a presión.
Una vez terminada la obra los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales.
El contratista será responsable de todos los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia, puedan causarse con motivo de la ejecución de las obras.
El contratista está obligado a adoptar todas y cada una de las medidas de seguridad que la legislación de seguridad y salud, trabajo y demás disposiciones vigentes preceptúan. En este sentido, en caso de accidente ocurrido a los trabajadores durante los trabajos realizados para la ejecución de las obras, el contratista se atendrá a lo dispuesto en la legislación vigente, siendo en todo caso único responsable de su incumplimiento y sin que por ningún concepto pueda quedar afectado el Ayuntamiento de Los Realejos o Realserv.
Todas las obras e instalaciones autorizadas y previstas en este reglamento deberán ser retiradas a su costa por el titular al extinguirse el derecho funerario. De no hacerlo, podrá el Servicio de Cementerios retirarlas, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.

Artículo 17. Horario para la ejecución de obras.

La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por el Ayuntamiento. Las obras que sean realizadas por particulares deberán ejecutarse durante el horario expresamente fijado al efecto y deberán de contar previamente con las licencias y autorizaciones correspondientes.

Artículo 18.Prohibición de determinadas obras en el interior de los cementerios.

Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones como serrar piezas o mármoles, así como de desguace u otras similares. Cuando, por circunstancias especiales, se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del Ayuntamiento, y comunicarlo al encargado del cementerio, que deberá designar el lugar y condiciones para su realización.

Capítulo III: De la colocación de lápidas, cruces, ornamentos y epitafios.

Artículo 19. Solicitud de autorización para la colocación de ornamentos.

Mediante solicitud de los interesados se expedirán autorizaciones para la colocación de elementos ornamentales o epitafios en las unidades de enterramiento que deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto y cumplir con lo dispuesto en este reglamento y a las normas que a tal efecto dicten.

La colocación de epitafios, recordatorios, emblemas o signos podrá realizarse en cualquier idioma, responsabilizándose el titular de cualquier inscripción que pudiera lesionar derechos de terceros.

Para el supuesto de que estos elementos impidan el buen desarrollo del servicio o invadan terreno o espacio de otras unidades de enterramiento deberán ser retirados por los interesados de inmediato a requerimiento del Presidente de la empresa pública de servicios, procediendo el servicio a su retirada a costa del titular, en el caso de no ser atendido el requerimiento dentro del plazo concedido para ello. El requerimiento será previamente notificado a los titulares de derechos funerarios de forma individual y, para el caso de ignorarse el titular, mediante anuncio publicado en el tablón de anuncios municipal y su fijación en la unidad de enterramiento.

Artículo 20. Materiales de los ornamentos.

Los interesados que tengan autorización para colocar ornamentos en las unidades de enterramiento, deben hacerlas de un material de relativa duración, bien construido y pintado, a fin de que se conserven en buen estado hasta la fecha de la exhumación legal. De no hacerlo así, o en caso de que dichos objetos fúnebres presenten un estado de deterioro tal que perjudique la buena imagen del recinto o el buen funcionamiento del servicio, la empresa pública de servicios procederá a retirarlos a costa de los titulares previo requerimiento.

Artículo 21. Régimen de las obras artísticas e instalaciones fijas.

Las obras de carácter artístico que se instalen en las unidades de enterramiento o en el cementerio en general, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar el plazo del uso privativo. Las citadas obras, una vez instaladas o ejecutadas, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin la autorización expresa del Ayuntamiento, salvo para su conservación y cumpliendo los requisitos impuestos por este Reglamento o cualquier otra norma de aplicación.

El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las unidades de enterramiento de los cementerios municipales, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la unidad de enterramiento que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de la unidad por pequeño que sea.

Título IV: De los Derechos Funerarios.

Capítulo I: Naturaleza y contenido.

Artículo 22. Régimen de uso de las unidades de enterramiento.

El régimen de utilización de las unidades de enterramiento, en cuanto dominio público, se desarrollará bajo el régimen de autorización de uso común especial atendiendo a la intensidad del uso sobre el dominio público y se otorgarán directamente.

Estas autorizaciones en cuanto a su tramitación se regirán por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común y aquellas que resulten de aplicación del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, así como por las normas sectoriales de aplicación.

Artículo 23. Del derecho funerario.

El derecho funerario será otorgado y reconocido por el Ayuntamiento de Los Realejos mediante autorización de inhumación, exhumación o traslado que asigne una unidad de enterramiento.

El derecho funerario definido en este artículo tendrá por causa y finalidad la inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas y, por tanto, tan solo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en este reglamento. En ningún caso se asignará una unidad de enterramiento con anterioridad al fallecimiento.

El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la autorización.

Dado el carácter demanial de los cementerios municipales, el derecho funerario se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento con sujeción al presente reglamento.

Nunca se considerará atribuida la propiedad de la unidad de enterramiento al titular de la autorización. El derecho funerario sólo confiere al titular el derecho al uso de la unidad de enterramiento que constituya el objeto de la autorización.
Asimismo, el titular de la autorización de la unidad de enterramiento, por tal condición, nunca se podrá considerar con derecho alguno sobre el cadáver, los restos cadavéricos o las cenizas que se encuentren en la misma.

Todo derecho funerario se inscribirá en el Registro Público de Cementerios, pudiendo ser expedido título acreditativo del mismo por el Ayuntamiento de Los Realejos. En caso de discrepancia entre tales documentos y el registro, prevalecerá lo que señale éste último

Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo que se adviertan en los títulos funerarios se corregirán a instancia de su titular o de oficio por el Ayuntamiento, previa justificación y comprobación.

Artículo 24. Plazo del derecho funerario.

El plazo del derecho funerario será:

1) De siete (7) años pudiendo ser renovado anualmente por el Ayuntamiento a solicitud de interesado, siempre que se considere oportuno y atendiendo a las necesidades del servicio.

2) De noventa y nueve (99) años para la inhumación de restos cadavéricos o cenizas.

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido. A los efectos de cómputo del período de vigencia del derecho funerario, se tendrá por fecha inicial la de la última inhumación realizada en la unidad de enterramiento. A la fecha inicial se sumarán, en su caso, los períodos renovados.

Artículo 25. Obligaciones del titular del derecho funerario.

El título del derecho funerario implica para su titular las siguientes obligaciones:

- A conservar el título y a su acreditación para que puedan ser atendidas sus solicitudes de prestación de servicios.

- En el caso de extravío de dicho título se solicitará con la mayor brevedad posible en el Ayuntamiento la renovación.

- A cumplir con todas las obligaciones contenidas en este reglamento y con las obligaciones que emanen de las ordenanzas fiscales que le afecten.

- A observar el comportamiento adecuado dentro del recinto del cementerio.

Artículo 26.Transmisibilidad del derecho funerario.

Las unidades de enterramiento y cualquier tipo de construcción o instalación que haya en el cementerio se consideran cosas fuera del comercio. En consecuencia, serán nulas de pleno derecho toda compraventa, permuta, transmisión, negocios jurídicos onerosos o lucrativos, transacción de cualquier clase o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier unidad de enterramiento, instalación, construcción o lugar de los cementerios municipales. Sólo

serán válidas las transmisiones del derecho funerario a título gratuito inter vivos y mortis causa.

En caso de transmisiones "inter vivos", deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión del derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento de Los Realejos. A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

El incumplimiento de este artículo implicará la extinción del título con los efectos que procedan.

Artículo 27. Titulares del derecho funerario.

Podrán ostentar la titularidad del derecho funerario:

a) La persona física a la que se le concede la autorización de asignación de una unidad de enterramiento o quien la suceda.
b) Cualquier persona jurídica. En este supuesto ejercerá el derecho funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda estar facultado o, en su defecto, el presidente o cargo directivo de mayor rango.
c) La comunidad o asociación religiosa, o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

En ningún caso podrán ser titulares del derecho funerario las compañías de seguro de previsión y similares y, por tanto, no tendrán efecto frente al Ayuntamiento las cláusulas de pólizas o contratos que concierten si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 28. Transmisión por actos inter vivos.

La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular, mediante actos inter vivos, a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad y las que se realicen a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según las Leyes, por medio de la correspondiente solicitud, en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente y la aceptación del nuevo titular propuesto.

Las declaraciones realizadas por el solicitante en la solicitud serán título suficiente para proceder a lo pedido, asumiendo los solicitantes las responsabilidades de todo tipo que pudieran derivarse de los datos aportados y de la relación de parentesco que se declara.

Únicamente podrá efectuarse cesión a terceros distintos de los contenidos en el apartado anterior, cuando se trate de unidades de enterramiento construidas por los titulares y siempre que hayan transcurrido diez años desde el alta de las construcciones.

Artículo 29. Transmisión mortis causa.

El derecho funerario es transmisible mortis causa, mediante herencia, legado o designación expresa de beneficiario en escritura pública. El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión de carácter civil alguna.

Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el Registro Público de Cementerios. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo.

Las declaraciones realizadas por el solicitante en la solicitud serán título suficiente para proceder a lo pedido, asumiendo los solicitantes las responsabilidades de todo tipo que pudieran derivarse de los datos aportados y de la relación de parentesco que pueda declararse.

Artículo 30. Beneficiarios del derecho funerario.

El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su autorización, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquél.
La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.
Justificada la defunción del titular por el beneficiario, se reconocerá la transmisión, librándose a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, una nueva autorización y se practicará la inscripción procedente en el Registro Público de Cementerios.

Artículo 31. Inexistencia de beneficiario.

Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiera fallecido con anterioridad al titular. En el caso de haber ocurrido la defunción del beneficiario con posterioridad, el derecho adquirido se deferirá a favor de sus herederos en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 32. Sucesión testamentaria.

A falta de beneficiario, si del certificado del Registro de Últimas Voluntades resultara la existencia de testamento, se estará a lo dispuesto en la sucesión testamentaria y, de acuerdo con las disposiciones del testador, podrá llevarse a cabo la transmisión a favor del heredero designado.

Se reconocerá la transmisión, librándose a favor del heredero, como nuevo titular de pleno derecho, una nueva autorización y se practicará la inscripción procedente en el Registro Público de Cementerios.

Artículo 33. Sucesión intestada.

A falta de beneficiario designado y similar disposición en sucesión testamentaria, se transmitirá el derecho funerario por el orden de sucesión establecido en el derecho civil, y si existieran diversas personas llamadas a suceder ab intestato, se observará lo dispuesto en el artículo 29.

Se reconocerá la transmisión, librándose a favor del sucesor, como nuevo titular de pleno derecho, una nueva autorización y se practicará la inscripción procedente en el Registro Público de Cementerios.

Artículo 34. Reconocimiento provisional de transmisiones.

En caso de que fallecido el titular, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio del Servicio de Cementerio los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en el título y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho y conllevará la prohibición de toda exhumación posterior, no autorizada judicialmente, de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas que sean del cónyuge, descendientes de grado más próximo, ascendiente de grado más próximo o hermanos del titular difunto.

Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión.

No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se conozca fehacientemente quién sea el adquiriente del derecho.

Capítulo II: De la modificación y extinción del derecho funerario.

Artículo 35. Modificación del derecho funerario.

La ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada título de derecho funerario podrá ser modificada por parte del Ayuntamiento, previo aviso y por razón justificada. Dicha modificación podrá tener carácter transitorio o permanente.

Artículo 36.Revocación del derecho funerario.

Las autorizaciones podrán ser revocadas en cualquier momento por la Administración basada en causas de interés general o fuerza mayor, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

Artículo 37. Extinción del derecho funerario.

Las autorizaciones se extinguirán por:

a) Muerte o incapacidad sobrevenida del titular o extinción de la personalidad jurídica.

b) Falta de autorización previa en los supuestos de transmisión.

c) Caducidad por vencimiento del plazo.

d) Revocación unilateral de la autorización.

e) Mutuo acuerdo.

f) Falta de pago de las tasas correspondientes o cualquier otro incumplimiento de las obligaciones del titular. A estos efectos el Ayuntamiento instruirá expediente en el que se establecerá, en su caso, de forma fehaciente la razón de la extinción.

g) Desaparición del bien o agotamiento del aprovechamiento.

h) Desafectación del bien.

i) Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:
1.- Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción por el titular.
2.- Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento.

j) Cualquier otra causa prevista en las disposiciones legales o reglamentarias de aplicación.

Artículo 38. Caducidad del derecho funerario.

Vencidos los plazos del derecho funerario se iniciará por el Ayuntamiento expediente administrativo para declarar la caducidad del derecho. La iniciación será notificada al titular del derecho funerario o, en caso de ser desconocido, se dejará aviso en la unidad de enterramiento y se publicará anuncio en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, concediendo un plazo de quince (15) días hábiles para formular alegaciones a todo aquel que se considere interesado. Transcurrido el plazo, se declarará la caducidad del derecho y se trasladarán los restos cadavéricos a la fosa o nicho de restos común. El derecho funerario sobre la unidad de enterramiento revertirá al Ayuntamiento de Los Realejos.

El titular del derecho funerario podrá solicitar una renovación del título en el caso y por el plazo señalado en el artículo 24 del presente reglamento.

Igual facultad tendrá el Ayuntamiento en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su autorización o uso o bien por enterarse la Administración que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma. En este supuesto deberá requerirse previamente el pago al adjudicatario por plazo de siete días, y de no realizarlo, procederá conforme a lo establecido en este artículo.

En todo caso, se pondrá en conocimiento del titular del derecho funerario la fecha y hora asignada para proceder a la exhumación y traslado de los restos cadavéricos o cenizas, al objeto que los familiares interesados puedan estar presentes y retirar los objetos de su propiedad que estén colocados en la unidad de enterramiento que se desaloja.

Título IV: Régimen de los servicios funerarios.

Capítulo I: Definiciones.

Artículo 39. Definiciones usadas en este reglamento.

A los fines de este Reglamento, y siguiendo lo indicado en el Reglamento de Sanidad Morturoria aprobado por Decreto 132/2014 de 29 de diciembre,

Actividades funerarias: las relacionadas con la prestación de servicios funerarios y mortuorios.

Bolsa sudario de recogida: bolsa utilizada para recoger el cadáver del lugar donde se ha producido el fallecimiento y su traslado hasta el domicilio mortuorio, tanatorio o velatorio del mismo ámbito municipal o al Instituto de Medicina Legal.

Cadáver: el cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computado este plazo desde la fecha y la hora de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil.

Caja, arca o bolsa de restos: recipiente destinado al transporte, inhumación o incineración de restos humanos o restos cadavéricos. Será metálica o de un material impermeable o impermeabilizado. Cuando se transporten restos cadavéricos también podrá ser de madera.

Cementerio: terreno delimitado que se habilita para la inhumación o incineración de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o las cenizas procedentes de ellos.

Cenizas humanas: lo que queda de un cadáver, resto cadavérico o resto humano, tras la incineración y su posterior tratamiento mecánico.

Conservación transitoria: métodos que retrasan el proceso de putrefacción, incluida la refrigeración y la congelación.

Crematorio: conjunto de instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres, restos humanos o restos cadavéricos por medio de calor.

Depósito de cadáveres: sala o dependencia, anexa generalmente a un centro hospitalario, cementerio o empresa funeraria, para el depósito temporal de cadáveres.

Domicilio mortuorio: lugar de etapa, donde permanece el cadáver hasta el momento de ser conducido hacia su destino final de inhumación o incineración. Las salas de vela, velatorios y tanatorios, debidamente autorizados tienen la consideración de domicilios mortuorios.

Embalsamamiento: método que impide la aparición de los fenómenos de putrefacción.

Esqueletización: la mineralización de los restos cadavéricos una vez finalizados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica.

Establecimientos funerarios: tienen tal consideración los depósitos de cadáveres, velatorios y tanatorios.

Establecimientos mortuorios: tienen tal consideración los cementerios y las instalaciones para la incineración de los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos.

Exhumación: acción de extraer de su lugar de inhumación un cadáver o restos humanos o restos cadavéricos.

Féretro: caja destinada al transporte, inhumación o incineración de un cadáver.

Féretro común: féretro de madera o de un material degradable, destinado a contener el cadáver.

Féretro especial: féretro estanco y revestido en su interior de material absorbente, provisto de un dispositivo para filtrado de aire u otros dispositivos para equilibrar la presión interior y exterior.

Féretro de recogida: féretro utilizado y reutilizable para recoger el cadáver del lugar donde se ha producido el fallecimiento y su traslado

hasta el domicilio mortuorio, tanatorio, velatorio o Instituto de Medicina Legal.

Incineración: reducción a cenizas del cadáver, restos humanos y restos cadavéricos.

Inhumación: acción y efecto de dar sepultura a un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.

Pira funeraria: conjunto de instalaciones dedicadas a la incineración de cadáveres, restos humanos o cadavéricos por medio de fuego directo.

Prestador de servicios funerarios: el que presta uno o varios servicios funerarios o pone a disposición de otros prestadores de servicios o de los usuarios algunos de sus establecimientos funerarios.

Prestador de servicios mortuorios: el que presta servicios de cementerio o incineración.

Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco años siguientes a la defunción y siempre que hayan terminado los fenómenos de destrucción de la materia orgánica.

Restos humanos: partes del cuerpo humano de entidad suficiente, procedentes de abortos a partir de la semana catorce, amputaciones o mutilaciones que afecten a extremidades o miembros a partir del nivel metacarpiano o metatarsiano. Quedan excluidos por tanto, los dedos de manos y pies, así como apéndices, órganos y vísceras.

Artículo 40. Clasificación sanitaria de los cadáveres.

A los efectos de este Reglamento, y siguiendo lo indicado en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente, aprobado por Decreto 132/2014 de 29 de diciembre,, los cadáveres se clasificaran en tres grupos según las causas de defunción:

Grupo I: cadáveres que presentan un riesgo para la salud pública, porque el fallecido padeciera una enfermedad infecciosa, especialmente: fiebres hemorrágicas virales o de origen desconocido, enfermedades por priones, carbunco, peste, cólera, rabia, así como las que las autoridades sanitarias, estatales o autonómicas, determinen en el futuro.

Grupo II: cadáveres que presenten riesgo radiológico por la presencia en los mismos de sustancias o productos radiactivos.

Grupo III: abarca los cadáveres de las personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en los Grupos I o II.I.

Capítulo II: De los servicios en general.

Artículo 41. Servicios que presta el Ayuntamiento de Los Realejos.

Los servicios prestados por el Ayuntamiento en los cementerios municipales son los siguientes: inhumaciones en nichos, panteones y sepulcros, exhumaciones, traslados (entendiendo como tales la apertura de nichos), asignación de nichos, renovación y transmisión de títulos de derecho funerario para el uso de unidades de enterramiento, movimiento de tapas y utilización de las salas velatorio. Todos estos servicios se prestan siempre cumpliendo el usuario con la Ordenanza Fiscal en vigor.

El servicio de inhumación de cadáveres se presta exclusivamente a aquellos fallecidos que figuran empadronados o nacieron en el municipio de Los Realejos.

Se prohíbe expresamente la inhumación de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas en sepulturas en tierra, con excepción del supuesto contemplado en el artículo 63 de este reglamento para los restos cadavéricos de personalidades históricas o ilustres.

La utilización de las salas velatorio será autorizada por el Ayuntamiento, previa solicitud, en función de las necesidades y espacio disponible.

La tasa correspondiente a estos servicios será fijada por el Ayuntamiento en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 42. Régimen jurídico de los servicios.

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres, restos o cenizas se efectuarán según las normas del Reglamento de Sanidad Mortuoria o normativa que le sustituya, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 43. Necesidad de autorización.

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por el Ayuntamiento y por las autoridades sanitarias correspondientes, en los casos que sea necesario.

Estas autorizaciones en cuanto a su tramitación se regirán por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y aquellas que resulten de aplicación del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, así como por las normas sectoriales de aplicación.

Artículo 44. Manipulación de cadáveres, restos y limpieza exterior de las unidades de enterramiento.

Tanto los cadáveres como los restos cadavéricos solo podrán ser manipulados por los empleados del servicio público de cementerio y contando con las preceptivas autorizaciones municipales y/o sanitarias.

El personal autorizado por la empresa pública de servicios por el Ayuntamiento retirará las coronas colocadas en las unidades de enterramiento, en un plazo mínimo de cuatro días y máximo de siete, contado desde el día siguiente a la inhumación. No obstante, podrán ser retiradas en un plazo más corto por necesidades del servicio. Periódicamente, el personal de los cementerios retirará de las unidades de enterramiento las ofrendas florales secas o en mal estado.

Capítulo III: De las Inhumaciones.

Artículo 45. Solicitud de la autorización de inhumación.

La autorización de inhumación se solicitará en las oficinas de la Empresa Pública de Servicios del Ayuntamiento de Los Realejos S.L. por el titular del derecho funerario, y en caso de fallecimiento del mismo, por sus legítimos herederos o beneficiario, abonando los derechos que se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Las solicitudes que se cursen, obligatoriamente contendrán todos los datos referentes a la filiación del fallecido y a la del familiar solicitante, necesarios para cumplimentar el Registro Público del Cementerio que se prevé en el presente Reglamento.

Las declaraciones realizadas por el solicitante en la solicitud serán título suficiente para proceder a lo pedido, asumiendo los solicitantes las responsabilidades de todo tipo que pudieran derivarse de los datos aportados y de su vinculación con el difunto.

A la solicitud deberá acompañarse la documentación que a continuación se relaciona:

a) Certificado de empadronamiento o partida de nacimiento del fallecido.

b) Título del derecho funerario, en caso de disponer del mismo. Si el título está a nombre de instituciones religiosas, hospitalarias, benéficas, fundaciones, etc. o a nombre de otro titular, será preceptiva acreditar la representación y, para el caso de titulares fallecidos, relación de parentesco o derecho a sucederlo en la titularidad.

c) Licencia de enterramiento expedida por el Registro Civil o por el Juzgado que corresponda.

d) Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.

e) Certificado de defunción del registro civil.

f) Documento acreditativo del abono de los derechos fijados en las Ordenanzas Fiscales, según el acto de que se trate.

En todo caso, el servicio de cementerios podrá pedir la documentación que considere necesaria para acreditar las relaciones de parentesco.

Artículo 46. Expedición de la autorización de inhumación.

El Ayuntamiento expedirá la autorización de la inhumación a nombre de la persona solicitante y se hará constar:

1) Nombre, apellidos y Documento Nacional de Identidad, N.I.E. o pasaporte del difunto.

2) Fecha de la defunción.

3) Unidad de enterramiento de la inhumación.

4) Nombre de la persona o entidad titular del derecho funerario.

5) Plazo de vigencia del derecho funerario.

Artículo 47. Inhumaciones de ayuda social.

Son inhumaciones de ayuda social la de aquellos fallecidos que carezcan de familia, herederos o legatarios conocidos o persona que quiera hacerse cargo del sepelio. También se conceptúan como tales las

inhumaciones de fallecidos cuya familia haya repudiado la herencia del causante, circunstancia que deberá ser acreditada con la presentación de la correspondiente escritura pública de repudio. Igual circunstancia se aplicará al legatario que no acepte el legado.

En tales casos, el Ayuntamiento se hará cargo de los gastos hasta que el cadáver se transforme en restos cadavéricos. Una vez transcurrido dicho plazo, y en el caso de mantenerse la falta de legatarios o herederos conocidos o persona interesada en hacerse cargo de los restos, se procederá a trasladar los mismos a la fosa o nicho de restos común, previa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia informando de tales hechos.

Artículo 48. Expedientes de inhumación.

Los expedientes de inhumación llevarán una cubierta en la que se hará constar el nombre, apellidos y D.N.I. del titular del derecho funerario. Estos expedientes llevarán unidos los documentos referentes a la propia inhumación así como los de traslados, cambios de titularidad, o cualquier otra incidencia que se produzca durante la vigencia de la relación. Asimismo, se guardará una copia en soporte magnético.

Artículo 49. Del féretro.

La conducción, traslado y enterramiento de cadáveres, deberá realizarse siempre en los términos y condiciones previstos en los artículos 9 y 10 del Decreto 132/2014 de 29 de diciembre, de Sanidad Motuoria.

Se prohíbe expresamente la apertura del féretro en el cementerio. Bajo ningún concepto podrá abrirse él mismo.

Artículo 50. Plazo para la inhumación de un cadáver.

La inhumación de un cadáver no se efectuará hasta transcurridas veinticuatro horas de su fallecimiento, figurando la hora de éste la licencia de enterramiento. Puede reducirse este cómputo horario solamente cuando lo indique la autoridad judicial o administrativa vigente. No será necesario este cómputo de tiempo en los cadáveres a los que se haya efectuado la autopsia o que hayan realizado donaciones de órganos, así como a fetos procedentes de abortos y a las piezas anatómicas procedentes de mutilaciones o intervenciones quirúrgicas.

En lo no previsto en este artículo resultará de aplicación lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sanidad Motuoria.

Artículo 51. Número de inhumaciones en una unidad de enterramiento.

El número de inhumaciones sucesivas, o reducciones de restos en cada unidad de enterramiento, no estará limitada por otra causa que la de su capacidad respectiva. El titular del derecho funerario podrá limitar de forma expresa la relación excluyente de las personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados en ella.

Artículo 52. Conformidad del titular para la inhumación.

Para efectuar la inhumación de un cadáver en una unidad de enterramiento se requerirá la conformidad del titular del derecho funerario o, en su ausencia, la conformidad de apoderado al efecto.

Cuando el título del derecho funerario estuviese extendido a nombre de comunidades religiosas, hospitales, centros de beneficencia, cofradías, sociedades, etc., será necesario aportar una certificación acreditativa, expedida por quien tenga encomendada esta función dentro de la entidad, de que el cadáver o los restos cadavéricos pertenecen a un miembro de dichas entidades, o esté por ellas expresamente autorizado.

Artículo 53. Cierre de la unidad de enterramiento tras la inhumación.

Sobre cada unidad de enterramiento, una vez depositado un cadáver o restos cadavéricos, se colocará la tapa o se tabicará la boca del mismo, enluciéndose el exterior con yeso al objeto de garantizar su hermeticidad, colocándose la lápida. Si en el plazo de dos meses no se ha colocado lápida por el titular o los familiares se grafiará la fecha del último enterramiento y las iniciales del fallecido.

Artículo 54. Plazo para las inhumaciones.

No se autorizará la inhumación en una unidad de enterramiento hasta que no haya transcurrido al menos el plazo de siete (7) años desde el último enterramiento efectuado en la misma, salvo orden judicial o autorización sanitaria expresa.

No se autorizará la inhumación en una unidad de enterramiento si faltare menos de siete (7) años para el vencimiento del plazo máximo permitido.

Artículo 55. Reclamación de cadáveres o restos depositados en fosa o nicho común.

No se atenderá reclamación bajo ningún pretexto, ya sea por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, del cadáver o restos cadavéricos depositados en la fosa o nicho de restos común o en cualquier otra unidad de enterramiento, con la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria competente.

Artículo 56. Aperturas de unidades de enterramiento.

No se permite que por curiosidad, pretexto de reconocimiento o cualquier otro, se abra una unidad de enterramiento cerrada y ocupada aún cuando hubiesen transcurrido siete años de la última inhumación, salvo que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria competente.

Capítulo IV: De las exhumaciones, reducciones de restos y traslados.

Artículo 57. Solicitud de la autorización de exhumación.

Los cadáveres comprendidos dentro del Grupo I y II del Decreto 132/2014 de 29 de noviembre, de Sanidad Mortuoria, no podrán ser exhumados.

La autorización para exhumación o traslados se solicitarán en las oficinas de la Empresa Pública de Servicios del Ayuntamiento de Los Realejos S.L. por el titular del derecho funerario, y en caso de fallecimiento del mismo, sus legítimos herederos o beneficiarios, abonando los derechos que se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Las solicitudes que se cursen contendrán todos los datos referentes a la filiación del fallecido, a la del familiar solicitante, necesarios para cumplimentar el Registro Público del Cementerio, y partida de defunción del cadáver que se pretende exhumar. La solicitud, así como los documentos que se aporten, se añadirán a los expedientes de inhumación para formar parte del historial de la unidad de enterramiento.

En todo caso, el servicio de cementerios podrá pedir la documentación que considere necesaria para acreditar las relaciones de parentesco.

Las declaraciones realizadas por el solicitante en la solicitud serán título suficiente para proceder a lo pedido, asumiendo los solicitantes las

responsabilidades de todo tipo que pudieran derivarse de los datos aportados y de su vinculación con el difunto.

Artículo 58. Expedición de la autorización de exhumación.

Las autorizaciones para exhumaciones y traslados se otorgarán por el Ayuntamiento de Los Realejos y se ajustarán a las disposiciones vigentes en la materia.

El Ayuntamiento expedirá la autorización de la exhumación y traslado a nombre de la persona solicitante y se hará constar:

1) Nombre, apellidos y Documento Nacional de Identidad, N.I.E. o pasaporte del difunto.

2) Fecha de la defunción.

3) Unidad de enterramiento de la exhumación y unidad de enterramiento de la reinhumación.

4) Nombre de la persona o entidad titular del derecho funerario.

5) Plazo de vigencia del derecho funerario.

En la autorización se fijará día y hora para que los familiares o allegados puedan, si lo desean, estar presentes y presenciar la operación.

Artículo 59. Plazo para la exhumación de restos cadavéricos.

No se autorizarán las solicitudes de exhumación, traslado o reducciones de restos por ningún concepto sin haber transcurrido el plazo de siete (7) años desde la última inhumación, salvo que por disposición legal vigente se establezca otro.

Para el caso de que el cadáver al cabo de los siete años no se haya transformado en restos cadavéricos se mantendrá en el nicho de inhumación por periodos anuales hasta su transformación en restos cadavéricos.

La exhumación de un cadáver antes de transcurrido el plazo indicado podrá ser tramitada por orden judicial o con autorización sanitaria expresa.

Artículo 60. Traslado de restos cadavéricos.

La exhumación de restos cadavéricos para su inhumación en otro cementerio, dentro o fuera del término municipal, precisará la conformidad de, al menos, uno de los titulares de la unidad de enterramiento de destino, siempre que el traslado se realice a otro cementerio municipal, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria y cumplir el plazo mínimo de siete años desde la inhumación. Estos restos cadavéricos para su reinhumación necesitarán, además del féretro de madera, otro de zinc o de plomo o de cualquier otro tipo de los permitidos por la autoridad sanitaria, conduciéndose en coche o furgón para estos menesteres.

Si la inhumación se ha de efectuar en otra unidad de enterramiento del mismo cementerio, solo se precisará la conformidad de, al menos, uno de los titulares del derecho funerario de la unidad de destino.

Artículo 61. Traslados fallecido el titular del derecho funerario.

Cuando interese el traslado de unos restos cadavéricos depositados en una unidad de enterramiento, cuyo título figure a nombre de persona fallecida, deberá solicitarse y obtenerse, con anterioridad a la autorización del traslado, la transmisión al nuevo titular del derecho funerario por acto inter vivos o mortis causa.

Artículo 62. Traslados por obras.

Los traslados de restos por la ejecución de obras en el cementerio a iniciativa del Ayuntamiento se realizarán de oficio, previa notificación a los titulares de derechos funerarios mediante anuncio publicado en el cementerio y en el tablón de anuncios municipal. Se concederá un plazo de quince días hábiles para hacer alegaciones y se fijará una fecha para la retirada de cruces y demás elementos ornamentales que pudieran existir en el lugar. La reubicación de los mismos la indicarán los empleados públicos de cementerios.

Cuando se trata de obras de reparación de unidades de enterramiento que contengan cadáveres restos o cenizas, se trasladarán provisionalmente éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Servicio de Cementerio, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho

funerario existente. De oficio el Ayuntamiento expedirá los correspondientes títulos y, para el caso de no haber alegaciones ni reclamarse los restos cadavéricos, estos se depositarán en la fosa o nicho de restos común debidamente identificados y en la bolsa para restos pertinente.

Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación competa al Servicio de Cementerios, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen.

Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

Artículo 63. Traslado de restos de personalidades históricas o ilustres.

Los restos pertenecientes a personalidades históricas o ilustres, a criterio de la Corporación, no serán trasladados a la fosa o nicho de restos común, si correspondiese hacerlo por alguna de las circunstancias señaladas en el presente capítulo. En este caso, y por excepción, al Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una unidad de enterramiento individualizada o que permita la fácil identificación. Sólo en estos casos podrá autorizarse la inhumación de los restos cadavéricos en sepulturas en tierra.

Artículo 64. Reglas para practicar las exhumaciones.

Para las exhumaciones se observarán con todo rigor las reglas siguientes:

a) Se comenzará por la inhumación más antigua.

b) El tiempo de duración de estos trabajos será como máximo de tres horas, utilizándose las primeras de la mañana, pero siempre en días claros y secos y de ningún modo en los lluviosos o en los que subsista humedad en el suelo por anteriores lluvias.

c) No se permitirá a los empleados públicos vestir durante los trabajos ropa de uso común, y al terminar diariamente, deberán lavarse y desinfectarse cuidadosamente. La exhumación la realizarán con guantes y mascarillas de protección.

d) La extracción de los restos y la de los residuos de féretros, ropas, etc. se hará bajo pulverización de una solución aséptica que deberá

también hacerse sobre la porción de tierra extraída que se hubiese hallado en contacto con los restos, caso de que así se creyese conveniente por la Inspección municipal de sanidad.

e) Los restos cadavéricos se depositarán para su traslado en bolsas de restos de cualquier material impermeable o impermeabilizado, de dimensiones suficientes para contener los restos, las cuales deberán estar debidamente identificadas mediante etiquetas que contengan los datos personales y fechas de la última exhumación escritos con tinta indeleble.

f) Terminados los trabajos, el personal adscrito al servicio de cementerios lo comunicará por escrito a la oficina encargada de la tramitación de los expedientes de gestión del cementerio.

g) Los objetos que haya necesidad de retirar para la exhumación general y que no hayan sido reclamados por los familiares, pasados tres meses quedarán en propiedad del Ayuntamiento de Los Realejos que hará con ellos lo que estime oportuno.

Capítulo V: De las capillas de los cementerios.

Artículo 65. Finalidad de las capillas.

Las capillas de los cementerios están destinadas exclusivamente al culto religioso y se podrán celebrar en ellas actos conmemorativos el día de Todos los Santos y el día de Todos los Fieles Difuntos de cada año.

No se permitirá en las mismas colectas de ninguna especie bajo ningún pretexto ni otros actos inoportunos.

Título V: Régimen Sancionador.

Artículo 66. Concepto de infracción y responsables.

Constituye infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de este reglamento, la desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones municipales expedidas en cada caso.

Serán responsables los autores de los actos que estén tipificados como infracción administrativa de conformidad con lo recogido en el presente reglamento.

Artículo 67. Tipos de infracción.

Las infracciones administrativas se tipificarán en leves, graves y muy graves.

- Constituyen infracciones leves las siguientes:

a) La falta de ornato y limpieza en las unidades de enterramiento.

b) El acceso al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso del público.

c) El acceso de vehículos al recinto de los cementerios, excepto los autorizados.

d) La circulación de vehículos por los lugares distintos al permitido dentro de los cementerios.

e) Pisar las zonas ajardinadas y las sepulturas en tierra o caminar por cualquier otra zona que no sean los lugares destinados a tal fin.

f) Subirse a los árboles, coger flores o arbustos.

g) Escalar las vallas que rodean los monumentos funerarios.

h) Quitar o mover los objetos colocados o instalados en las unidades de enterramiento.

i) La práctica de la mendicidad en el interior del cementerio como en sus accesos.

j) La asistencia de personas bajo los efectos del alcohol u otras sustancias

k) Enramar las unidades de enterramiento el día primero de noviembre, el día de la madre y el día del padre, este último si es inhábil.

l) Cualquier otro incumplimiento del presente Reglamento no tipificado expresamente como infracción grave o muy grave.

- Constituye infracciones graves las siguientes:

a) Situar, apilar o almacenar objetos o herramientas, de cualquier naturaleza, dentro del recinto.

b) Trepar o subir a cualquiera de las unidades de enterramiento.

c) Depositar basura o cualquier clase de residuos fuera de los recipientes instalados para tal fin.

d) El acceso al cementerio con cualquier clase de animal, salvo los perros que tengan carácter de "perro-guía" y vayan en compañía de invidentes.

e) Manipular o utilizar indebidamente las papeleras o cualquier otro recipiente instalado a tal efecto.

f) Manipular o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o sea contrario a la correcta conservación de cualquier elemento funerario y del cementerio en general.

g) Fumar y consumir comida o bebida dentro del recinto del cementerio.

h) Cualquier falta de respeto o comportamiento inadecuado que perturbe el recogimiento del lugar.

i) La instalación de ornamentos funerarios en las unidades de enterramiento sin contar con autorización y/o sin cumplir con las condiciones o instrucciones dadas por el servicio.

j) Realizar dentro del cementerio operaciones como serrar piezas o mármoles, así como de desguace u otras similares sin contar con la debida autorización.

k) La obtención de imágenes de unidades de enterramiento, recintos e instalaciones funerarias sin contar con la preceptiva autorización municipal.

l) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.

- Constituye infracciones muy graves las siguientes:

a) Trepar o subirse a los muros, verjas y puertas del cementerio.

b) Defecar, miccionar fuera de los lugares habilitados en el cementerio.

c) Realizar inscripciones, pintadas, así como adherir publicidad o cualquier objeto sobre muros, puertas, monumentos funerarios y cualquier otro elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

d) La venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior los recintos de de los cementerios municipales, ***así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicio.***

e) La instalación de máquinas de vending sin la previa autorización municipal

f) La realización de actos vandálicos.

g) El hurto de ramos o jardineras de las unidades de enterramiento para su colocación en otra unidad de enterramiento.

Artículo 68. Graduación de las sanciones.

Las sanciones por las infracciones tipificadas en la presente ordenanza se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora.

Artículo 69. Infracciones independientes.

Tendrá la consideración de acto independiente, a efectos de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio contrario a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 70. Sanciones.

Las faltas leves se sancionarán con multa de 60,00 a 180,00 euros.

Las faltas graves se sancionarán con multa de 181,00 a 400,00 euros.

Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 401,00 a 1.200,00 euros.

Artículo 71. Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años, comenzando a computarse el plazo de prescripción desde el día siguiente de la comisión de la infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de

prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años, comenzando a computarse el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 72. Competencia y procedimiento.

El órgano competente para resolver los expedientes sancionadores por incumplimiento del presente reglamento será el Alcalde Presidente u órgano en quien delegue.

El ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento del presente reglamento se desarrollará en aplicación de los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por el procedimiento regulado en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

Disposición Adicional Primera.

Las remisiones normativas que se realizan en el articulado del presente reglamento se realizan al régimen jurídico en vigor al tiempo de su aprobación, por lo que en caso de que se produzca la modificación de dichas normas, la citada remisión se entenderá realizada a las que se dicten en sustitución de estas.

Disposición Adicional Segunda.

En todo lo no previsto en el presente reglamento se estará a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanidad Mortuoria, aprobado por Decreto 132/2014, 29 de diciembre, en la Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y Código Civil. Este reglamento se complementa con las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Disposición Transitoria Única.

Las asignaciones de unidades de enterramiento que ostenten los particulares al tiempo de entrar en vigor el presente reglamento se entenderán otorgadas por el plazo por el que fueron concedidas en el momento de la adjudicación. Transcurrido este plazo o sus prorrogas, será de aplicación el régimen previsto en este reglamento. En el supuesto de que los títulos se hayan otorgado en propiedad o a perpetuidad deberá entenderse que el plazo de asignación es de noventa y nueve años, a contar desde su adquisición.

Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

Disposición Final Primera.

La Alcaldía Presidencia o Concejalía Delegada, previa autorización del Alcalde, quedará facultada para dictar cuantos Bandos, Órdenes e Instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de este reglamento.

Disposición Final Segunda.

El presente reglamento entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, tras su aprobación definitiva por el Ayuntamiento Pleno, y siempre que haya transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición Final Tercera.

Todas las referencias contenidas en el presente reglamento al cónyuge, incluso por remisión a otras normas, se entenderán comprendidas a la pareja de hecho, siempre y cuando se acredite la situación mediante presentación de certificación justificativa de inscripción en el Registro de Parejas de Hecho Municipal o Autonómico o, en su defecto, informe de convivencia.

Disposición final Cuarta.

La promulgación futura de normas con rango superior al de este reglamento que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación del reglamento en lo que fuere necesario".

realserv

EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS
AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS